

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0719

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE: LILIANA TÉLLEZ DUARTE.

Procede el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por los apoderados de las entidades: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., FINANZAUTO S.A., y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de LILIANA TÉLLEZ DUARTE.

ANTECEDENTES

Refieren las diligencias que la señora LILIANA TÉLLEZ DUARTE, presentó el día 21 de enero de 2020, ante la CÁMARA COLOMBINA DE CONCILIACIÓN, solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Título IV Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, solicitud que fue Admitida el día 04 de febrero del pretérito año mencionado.

Que el día 01 de julio de 2022, teniendo en cuenta que no se prorrogó la emergencia sanitaria por parte del Gobierno, mediante auto motivado se resolvió; REANUDAR el trámite de negociación de deudas de mencionada deudora, ordenando notificar a ésta y a todos los acreedores, fijándose para su continuación el día 11 de julio de 2022.

En el desarrollo del trámite, el día 19 de julio de 2022; se procedió a realizar la graduación y calificación de créditos, sin que la misma esté graduada en forma definitiva, toda vez que se presentaron objeciones por parte de los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., FINANZAUTO S.A., y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respecto de las cuantías de capital e interés de cada una de sus obligaciones, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La Dra. YENNY PAOLA MORALES AVELLANEDA apoderada del acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. sustenta su objeción enunciando que no fueron aceptados por el apoderado de la deudora los créditos por el impuesto ICA por las vigencias 2014 períodos 3,4,5,6 y vigencia 2015 período 2, allegados por dicho ente distrital en oportunidad en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues precisa que al respecto existe acto administrativo de Mandamiento de Pago No. DCO023399 del 26 de marzo de 2021 por la vigencia 2015 período 2, con cuya emisión se interrumpió la prescripción de dicha deuda como lo impone el art. 137 del Estatuto Tributario Distrital en concordancia con el art. 817 del Estatuto tributario Nacional.

Frente a esta objeción el apoderado de la deudora, que la misma se constituye únicamente al cobro de intereses, por cuanto el capital

manifestado por el acreedor en la audiencia de calificación de fue aceptado por la deudora.

Adiciona la objeción no puede salir avante, teniendo en cuenta la buena fe de la deudora al convocar a sus acreedores, reconociendo las deudas en favor de éstos, el ofrecimiento del pago del capital debido en cuotas periódicas solicitando un plazo razonable para su cumplimiento con los bienes de la deudora que para el caso no ascienden a más de \$150.000.000, por lo que de aceptarse todas las objeciones, el valor mencionado de los bienes no sería suficiente para cubrir todas sus acreencias.

La Dra. LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO apoderada del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC., sustenta su objeción enunciando que el apoderado del deudor reconoce las cifras de capital debidas a Finanzauto como costas procesales y como crédito No. 113504, mas no las que corresponde a interés corrientes y moratorios causados y no pagado por el deudor insolvente, tal como quedó demostrado dentro del proceso ejecutivo que cuenta con sentencia a favor de esa compañía, desde el 25 de Julio de 2018, ascendiendo dichos intereses corrientes a \$27.712.242,32 a la tasa 26,52 % E.A., así como \$77.436.766,79 a la tasa máxima permitida, desde 01/05/2016, no obstante que el apoderado de la deudora en la audiencia del 19 de julio cursante, expresa que no reconoce las sumas de interés, dado que ellas son objeto de "negociación", situación de hecho que muestra la confusión que tiene el profesional, entre la etapa de calificación y graduación de créditos y la de negociación de la fórmula de pagos, pero que, en todo caso, no puede ser usada para imponer al acreedor legítimo, la renuncia al cobro de los intereses causados y no pagados.

El apoderado de la deudora, replicó frente a esta objeción que en la audiencia de calificación de deudas se acordó reconocer el capital debido en \$51.623.500 y que fue aceptada por el deudor, pero no dicho cobro de intereses, toda vez que, que en el escrito de insolvencia se hizo solicitud de condonación de intereses, multas y costas, propuesta que no fue acepta por este acreedor.

Aúna que no puede aceptarse esta objeción, teniendo en cuenta la buena fe de la deudora al convocar a sus acreedores, reconociendo las deudas en favor de éstos, el ofrecimiento del pago del capital debido en cuotas periódicas solicitando un plazo razonable para su cumplimiento con los bienes de la deudora que para el caso no ascienden a más de \$150.000.000, por lo que de aceptarse todas las objeciones, el valor mencionado de los bienes no sería suficiente para cubrir todas las acreencias de la deudora.

El acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su procuradora judicial la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R., sustenta sus objeciones replicando primeramente que, que la deudora no reconoce las costas judiciales aprobadas por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en auto del 27 de enero de 2017, proferido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LILIANA TELLEZ DUARTE bajo el radicado 11001310300820160025700 y que ascienden a la suma de \$ 4.032.400, siendo este un crédito de primera clase, para lo cual aduce aportar copias de la providencia aprobatoria correspondiente a las costas en el referido proceso de acción real.

Su restante objeción la estriba exponiendo que, la deudora desconoce de los intereses causados sobre cada uno de los créditos reconocidos a favor de su representada, manifestando que de acuerdo con las certificaciones expedidas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las cuales aduce adjuntar, se presentan saldos por concepto de intereses, con corte a la fecha de expedición de los mencionados documentos, es decir, al 26 de febrero del 2020 por valor total de \$62.950.045,85., y que actualizados a la fecha ascienden a \$112.608.996,51, faltando así a la verdad la deudora toda vez que, el reconocimiento de dichos intereses fueron ordenados en el mandamiento de pago y luego en el auto que ordenó continuar con la ejecución, proferidos en su momento por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, el 16 de mayo y el 20 de septiembre de 2016, que igualmente expone adjuntar, por lo que desconocer la existencia de estas obligaciones vulnera los derechos que como acreedor ostenta la aquí objetante.

En réplica de dichas objeciones el apoderado de la deudora, refiere que estas se remiten únicamente al cobro de intereses, por cuanto el capital fue aceptado por la deudora, reiterando una vez más, que no puede aceptarse esta objeción, teniendo en cuenta la buena fe de la deudora al convocar a sus acreedores, reconociendo las deudas en favor de éstos, el ofrecimiento del pago del capital debido en cuotas periódicas solicitando un plazo razonable para su cumplimiento con los bienes de la deudora que para el caso no ascienden a más de \$150.000.000, por lo que de aceptarse todas las objeciones, el valor mencionado de los bienes no sería suficiente para cubrir todas las acreencias.

CONSIDERACIONES

El art. 531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *“Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*

Por su parte el art. 534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Del mismo modo, el art. 533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, primeramente, con la objeción formulada por la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., se allegó copia de la Resolución No. DCO023399 del 26 de marzo de 2020, mediante el cual se libra mandamiento en favor de Bogotá D.C., a cargo de la aquí deudora por \$271.000,00, correspondientes impuesto de industria y comercio, por el periodo de vigencia 2015-2, mas “la actualización de

las sanciones, los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de la obligación”, cuyos intereses para el 17 de febrero de 2022, ascendía a \$342.000,00., como se denota en el “reporte de saldos de deuda” también aportado por la secretaria objetante (fl. 327), documental donde se evidencian también saldos de impuesto ICA de la deudora por las vigencias 2014 períodos 3,4,5,6, por valor de capital de dichas vigencias de \$1.669.000 mas \$1.203.000 como intereses, para un total de \$ 2.872.000,00., monto que corresponden a cabalidad con las acreencias no reconocidas por la deudora, pero que si tiene su sustento documental y legal, suma sobre los cuales ningún prueba en contrario se allego por el apoderado de deudora, ni comentario sobre su falsedad o expuriedad expusiera el apoderado de la deudora, por lo cual la objeción será declarara fundada.

Referente de la objeción presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, la misma saldrá avante parcialmente, pues del material allegado por esta, se denota que de dicha acreencia que cursa contra la deudora en el Juzgado 65 Civil Municipal de esta urbe bajo el numero 2017-0637, se dispuso en su mandamiento de pago del 30 de marzo de 2017, el reconocimiento de intereses de mora, mismo que se hizo sobre los capitales de \$1.025.083.,73 (num 1), \$45.203.975,66 y \$85.371 que de conformidad con las fecha desde que se hacían exigibles dichas sumas, (01/05/2016) en efecto a la fecha de la audiencia celebrada ascendían a la suma estimada por Finanzauto, es decir, \$77.436.766,79. No obstante los intereses remuneratorios se inscribieron en la mencionada orden de pago por la suma de \$962.666,77 liquidados desde el 1° de abril al 1° de junio de 2016, sin que se pudiera demostrar que estos ascendieron hasta la suma pretendida por el objetante, al no evidenciarse modificación, adición al mandamiento emitido, reforma o acumulación de demandas de la cual deviniera el incremento a dichos intereses de plazo, por lo cual, itérese, la objeción declarará fundada parcialmente.

Finalmente, en cuanto a las objeciones de la acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la primera consiste en el desconocimiento del deudor de las costas procesales dentro del proceso hipotecario en su contra, objeción que delantadamente saldrá avante, toda vez que con la misma la objetante allegó copia del auto aprobatorio del liquidación de costas del 27 de enero de 2017, por \$4.032.400,00 (fl. 300), dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310300820160025700 cursante contra la deudora en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, suma que corresponde a un crédito de primera clase como lo impone el art. 2495 del Código Civil, po lo cual dicha objeción se declarará fundada.

A su turno, con relación a la segunda objeción, la objetante aportó cuatro (4) certificaciones de deuda sobre los créditos No. 204119042490; 004505536032; 00010005000000199775 y 2074191010, así:

No. Crédito	INTERESES PLAZO	INTERESES MORA	TOTAL INTERESES
204119042490	\$ 24,657,135.41	\$ 7,495,815.80	\$ 32,152,951.21
4505536032	\$ 24,075,463.30	\$ 580.00	\$ 24,076,043.30
1000500000019975	\$ 1,338,408.00	\$ 256,286.00	\$ 1,594,694.00
207419101060	\$ 344,450.24	\$ 4,781,907.10	\$ 5,126,357.34

TOTAL	\$ 50,415,456.95	\$ 12,534,588.90	\$ 62,950,045.85
--------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------

Dichas certificaciones en principio darían sustento a su objeción, empero, en el correspondiente mandamiento de pago emitido dentro referido proceso 2016-0257, correspondiente a los pagarés: **(i)** No. 204119042490 los de plazo fueron denegados a numeral 1.9. de la orden de apremio; **(2)** pagaré No. 004505536032 cuyos intereses de plazo fueron reconocidos a numeral 1.12, por \$3.064.540,84; y **(3.)** por el pagaré por el pagaré No. 207419101060, estos fueron reconocidos a numeral 1.19, en suma de \$296.955,28. en en cuanto a la obligación 00010005000000199775 de esta no se hizo alusión en el mandamiento de pago mencionado por lo que dichos valores se tendrán como ciertos, por no existir prueba en su contra.

En lo referente a los intereses de mora mencionados, los mismos se acompasan con los dispuestos en los numerales 1.6., 1.8., 1.11., 1.18., y 1.20., proyectados a la fecha de realización de la audiencia (19 de julio de 2022), intereses que no fueron demeritados con prueba alguna por parte del apoderada de la deudora, razones por las cuales la segunda objeción de Scotiabank se declarará parcialmente fundada, aprobando que el total de los intereses (de mora y de plazo) en la suma total **\$ 17.234.493,02** como se discrimina a continuación:

No. Crédito	INTERESES PLAZO	INTERESES MORA	TOTAL INTERESES
204119042490	\$ -0-	\$ 7.495.815,80	\$ 7.495.815,80
4505536032	\$ 3.064.540,84	\$ 580,00	\$ 3.065.120,84
1000500000019975	\$ 1.338.408.00	\$ 256.286,00	\$ 1,594,694.00
207419101060	\$ 296.955,28	\$ 4.781.907,10	\$ 5.078.862,38
TOTAL	\$ 4.699.904,12	\$ 12.534.588,90	\$ 17.234.493,02

Sean las anteriores consideraciones para que este Despacho Judicial considere fundadas la objeción formulada por la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., así como la primera objeción presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., empero se declararan parcialmente probadas la objeción presentada por FINANZAUTO S.A. BIC., así como la segunda de las objeciones allegadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en atención a lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECLARAR FUNDADA la objeción formuladas por la apoderada de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. DECLARAR que el monto de la acreencia de la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LILIANA TÉLLEZ DUARTE para con la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., al 19 de julio de 2022, de los créditos por el impuesto ICA por las vigencias 2014 períodos 3,4,5,6 y vigencia 2015 período 2, asciende a la suma de \$1.669.000 mas \$1.203.000 como intereses, para un total de \$ 2.872.000,00.

3°. DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción formulada por la apoderada de la FINANZAUTO S.A. BIC., por lo expuesto.

4°. DECLARAR que el monto de la acreencia de la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LILIANA TÉLLEZ DUARTE para con FINANZAUTO S.A. BIC., al 19 de julio de 2022, sobre la obligación No. 113504. por concepto de intereses de mora asciende a la suma de \$77.436.766,79, más los intereses remuneratorios la suma de \$962.666,77, para un total de intereses de \$78.399.433,56.

5°. DECLARAR FUNDADA la primera de las objeciones formuladas por la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6°. DECLARAR que el monto de la acreencia de la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LILIANA TÉLLEZ DUARTE para con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al 19 de julio de 2022, correspondiente a las costas del proceso No. 11001310300820160025700 cursante en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, asciende a la suma de \$4.032.400,00.

7. DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la segunda objeción formulada por la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo aquí desplegado

8°. DECLARAR que el monto de la acreencia de la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LILIANA TÉLLEZ DUARTE para con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con relación a las obligaciones Nos. 204119042490, 4505536032, 1000500000019975 y 207419101060, por concepto de intereses de plazo ascienden a la suma de \$4.699.904,12, más los intereses de mora por valor de \$12.534.588,90, para un total por intereses de \$17.234.493,02 de conformidad con lo expuesto ut supra.

9°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art. 552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación Equidad Jurídica, para lo de su cargo.

10°. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0751

DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PABLO EMILIO SUAREZ PEDRAZA

DEMANDADO: PABLO EMILIO SUAREZ PEDRAZA e INDETERMINADOS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Aclárese por qué se demanda a los YEZID AUGUSTO MOSQUERA RAMÍREZ, GUSTAVO URBINA BARRERO, DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ MANCERA, PABLO EMILIO MANCIPE PINZÓN y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, CARLOS ALBERTO TORRES LÓPEZ, VIRGINIA GONZÁLEZ DE BAQUERO, ÁLVARO SÁNCHEZ ROJAS y sus herederos indeterminados, FLOR ALBA CRUZ CIFUENTES y ALBERTO CALDERÓN, cuando en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de la presente Litis quién figura como propietario es únicamente la señor PABLO EMILIO SUAREZ PEDRAZA.

2º Elimínense del petitum las pretensiones "OCTAVA", a "DECIMA SEGUNDA", toda vez que no son propias de esta clase de juicios.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art. 375 ejusdem, acompañese un certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

4º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art. 82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0753
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BONILLA.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$29.580.392,75, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0755
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: WILLIAN ANDRÉS ORTIZ WILCHES.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra WILLIAN ANDRÉS ORTIZ WILCHES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2820413

1º. Por la suma de \$50.369.047,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.059.146,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Se niega la pretensión "3", habida cuenta que no es posible su cobro antes de la fecha del vencimiento de la obligación del pagaré, itérese, porque en el título adosado para recaudo se especifica que la fecha de vencimiento de éste es el 01 de agosto de 2022, no olvidando que a partir de dicha data en el numeral "2º", se decretaron los intereses moratorios desde la referida fecha de exigibilidad.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR coma apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0757
DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BERENICE RICO TORRES
DEMANDADO: CARLOS WILLIAM RIVEROS SÁNCHEZ y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien objeto del litigio.

2º Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art. 82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0761
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA ALZATE HERNÁNDEZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO POPULAR S.A. contra JORGE TOVAR ARAGÓN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 171874.

1º. Por la suma de \$11.633.785,14 correspondiente a 34 cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 16 DE OCTUBRE DE 2019 AL 16 DE JULIO 2022, contenida en el pagaré mencionado, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

2º. Por la suma de \$ 14.857.688,86 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el el 16 DE OCTUBRE DE 2019 AL 16 DE JULIO 2022, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

Fecha cuota	Capital	Intereses remuneratorios
16/10/2019	240.285,21	538.875,79
16/11/2019	245.042,86	534.118,14
16/12/2019	249.894,70	529.266,30
16/01/2020	254.842,62	524.318,38
16/02/2020	259.888,52	519.272,48
16/03/2020	265.034,29	514.126,71
16/04/2020	270.281,98	508.879,02
16/05/2020	275.633,56	503.527,44
16/06/2020	281.091,10	498.069,90
16/07/2020	286.656,71	492.504,29
16/08/2020	292.332,51	486.828,49
16/09/2020	298.120,70	481.040,30
16/10/2020	304.023,48	475.137,52
16/11/2020	310.043,15	469.117,85
16/12/2020	316.182,00	462.979,00
16/01/2021	330.121,56	449.039,44
16/02/2021	338.640,04	440.520,96
16/03/2021	336.579,02	442.581,98
16/04/2021	349.807,08	429.353,92

16/05/2021	358.217,52	420.943,48
16/06/2021	367.265,45	411.895,55
16/07/2021	373.680,18	405.480,82
16/08/2021	381.888,70	397.272,30
16/09/2021	387.088,13	392.072,87
16/10/2021	396.578,77	382.582,23
16/11/2021	407.128,95	372.032,05
16/12/2021	408.423,32	370.737,68
16/01/2022	412.797,27	366.363,73
16/02/2022	416.612,47	362.548,53
16/03/2022	426.686,01	352.474,99
16/04/2022	435.134,39	344.026,61
16/05/2022	443.750,06	335.410,94
16/06/2022	452.536,30	326.624,70
16/07/2022	461.496,53	317.664,47
TOTALES	\$11.633.785,14	\$14.857.688,86

3°. Por la suma de \$15.582.163,86 como saldo de capital insoluto, contenida en el pagaré allegado para recaudo

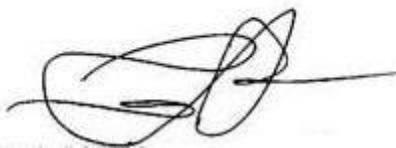
4°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados desde que se hizo exigible cada una y sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, es decir el 19 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez (2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0705
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO ZEA MORENO.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra FRANCISCO ANTONIO ZEA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. B-DLG-02,

1º. Por la suma de \$ 114.554.464,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

No se libra mandamiento contra la sociedad DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S., toda vez que el cartular base de recaudo, fue suscrito por el mencionado deudor, sin que se evidencie en el cuerpo del mismo anotación alguna que se firma como representante legal de la mencionada sociedad, lo anterior de acuerdo la literalidad que enviste a los títulos valores (art. 619 C. Co.).

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JESÚS DAVID LECHUGA CARDOZO coma apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0709
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARÍA GABRIELITA HERNÁNDEZ ROJAS.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el
Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue
subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y
sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las
anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0717
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBSTER S.A.S.
DEMANDADO: CONCAY S.A.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de RUBSTER S.A.S., contra CONCAY S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$58.266.594,75 por concepto del capital contenido la factura de venta electrónica No. FE18.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la factura de venta relacionada en el numeral anterior, desde el día siguiente al que se hizo exigible, esto es el 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de las mismas

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS ISAZA ARDILA coma apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0365
REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE: FLOR VIANEY MORENO OSSO.

Vista la petición que antecede y una vez revisada la consulta de auxiliares de la justicia en la página web de la rama judicial, la cual se adjunta al presente proveído, se denota que la liquidadora aquí designada ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES se encuentra inactiva, con lo cual de manera alguna la mencionada auxiliar puede seguir ejerciendo el cargo para el cual fue designada.

Dado lo anterior, es del caso hacer designación de nuevo liquidador que pueda cumplir con las funciones impuestas para tal fin, el despacho dispone:

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr(a)._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0039
REF.: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: AURA JENNY VEGA DE RUIZ y OTRO.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición aportado se corre traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días.

En cuanto a la audiencia de inventarios y avalúos echada de menos por el partidor, es de exponerle que de estos se corrió traslado a las partes en auto 13 de noviembre de 2020 (fl. 105), y aprobados en proveído del 07 de diciembre de esa anualidad (fl. 106), providencias en firme con las cuales no se afectaron los derechos de contradicción y defensa de ninguno de los interesados, prescindiéndose así de la audiencia mencionada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0551

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IVÁN DARÍO OVALLE ROBAYO

DEMANDADOS: DUVAN JAVIER SOLER PÁEZ y OTROS.

Cumplido con lo estimado en el auto anterior, el juzgado dispone:

1°. Tener por notificado al demandado DUVÁN JAVIER SOLER PÁEZ, del auto admisorio de la demanda y su corrección de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

De otro lado, se ordena el emplazamiento del demandado ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA de conformidad con el art. 293 del C.G.P., Por Secretaría, procédase conforme lo estipula el inciso 5° del Art. 108 ibidem concordante con el art. 10 de Ley 2213 de 2022, incluyéndose los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0761
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADOS: JOSÉ NEIRO GÓMEZ LEYTON y OTRA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada CLAUDIA PATRICIA FISCAL VARÓN de manera personal, y al convocado JOSÉ NEIRO GÓMEZ LEYTON a través del correo electrónico: josegomezleyton@hotmail.com conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2002), quienes dentro de la oportunidad legal no esgrimieron medio exceptivo alguno ni cancelaron la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo(eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.225.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-1453
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: GIOVANI ESTEBAN ROMERO HURTADO.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra GIOVANI ESTEBAN ROMERO HURTADO, por pago total de la obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0469

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ENRIQUE PINILLA

DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO GUZMÁN y OTRA.

Vista la actuación surtida, el despacho tiene por contestada la demanda dentro del término concedido por la ley, y de las excepciones formuladas por la convocada MARÍA PAULA GUZMÁN FERREIRA a través de apoderado (fls. 52 vto. A 53 Vto.), se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas (Art. 443 del C. G. del P.).

A su turno, de la solicitud de tacha de falsedad alegada por la mencionada convocada (fls. 52 a 53 y vto.), Por Secretaria, córrase traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuestos en los art. 110 y 270 inc. 4 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0229
REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE: JOSÉ CRISANTO HAMON VIASUS y OTRA.

La notificación de los acreedores surtida por la Liquidadora actuante Dra. SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, obre en autos para todos los fines legales que haya lugar.

Dado de otro lado, REQUIÉRASE la mencionada liquidadora a fin que dé cumplimiento al inciso segundo num. 3 del auto adiado el 15 de febrero de 2019 (fl. 122), a fin que dentro de los veinte (20) días, actualice el inventario valorado únicamente de los bienes de la deudora MARLEN ACUÑA PREZ, en virtud a la terminación del presente asunto frente al fallecido deudor HAMON VIASUS, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0575

REF.: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE-
DEMANDANTE: INVERSIONES JORGE SOLANO & COMPAÑÍA S EN C.S.
DEMANDADOS: ROSA MARÍA SERRANO DE AYALA.

Vista la anterior manifestación de desistimiento del presente asunto, suscrita mancomunadamente por el representante legal de la entidad solicitante de prueba y su apoderado, el Despacho de conformidad con lo previsto en los art. 314 y 316 C. G. del P.,

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente PRUEBA ANTICIPADA como INTERROGATORIO DE PARTE solicitada por INVERSIONES JORGE SOLANO & COMPAÑÍA S EN C.S., contra ROSA MARÍA SERRANO DE AYALA, por desistimiento de la acción.

2°. Hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada mediante desglose y previas las notaciones de rigor.

3° Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0575

REF.: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE-

DEMANDANTE: INVERSIONES JORGE SOLANO & COMPAÑÍA S EN C.S.

DEMANDADOS: ROSA MARÍA SERRANO DE AYALA.

En lo referente al recurso de reposición interpuesto por apoderado de la actora contra el auto que rechazó la demanda, del mismo no se hará mayor manifestación por sustracción de materia, en virtud a la aceptación el desistimiento de la acción emitido en el proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0739
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MORENO LOZANO.

Aportada la documentación requerida en el auto anterior, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

3º. Se ratifica al Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

Por Secretaría, procédase a elaborar la correspondiente liquidación de costas en atención a lo dispuesto en el numeral "CUARTO" del proveído visto a folios 87 a 88 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0423

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL -BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA-
DEMANDADOS: JOSÉ GUSTAVO DIAZ ROJAS y OTRA.

Vista la documentación que antecede, el juzgado dispone:

1°. Tener por notificados a los demandados JOSÉ GUSTAVO DIAZ ROJAS y YOLANDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, del mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardón silencio.

Una vez obre en el plenario, el certificado de tradición del inmueble hipotecado con el registro de la cautela ordenada por este despacho, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0063

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA S.A.-

DEMANDADOS: GERMAN LEONARDO BAQUERO BAQUERO.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al convocado GERMAN LEONARDO BAQUERO BAQUERO a través del correo electrónico: LEO.BAQUERO@HOTMAIL.COM conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2002, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo(eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.203.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0487

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: ERIKA EVELIA CELIS ROZO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la actora en contra del auto de data 21 de junio del avante año, por medio del cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

Solicita la apoderada inconforme que se revoque el citado proveído, toda vez que que el auto de fecha 06 de junio de este año que inadmitió la demanda no apareció notificado en el estado correspondiente, de lo cual aduce aportar las impresiones de pantalla que dan fe de su dicho.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche deberá ser revocado, toda vez que, en efecto el proveído inadmisorio del 06 de junio de 2022, que debiere haberse notificado por estado al día siguiente, no quedó incorporado en la lista de estado del 07 de junio de 2022, como da cuenta el informe secretarial que antecede y con lo cual la actora no pudo enterarse legalmente de las falencias advertidas por el despacho en la demanda mencionada a fin de corregirlas, enteramiento que no se surtió de conformidad con el art. 295 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 21 de junio último (fls. 3), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. Por Secretaría, procédase con la notificación de auto inadmisorio datado el 06 de junio de 2022, mediante la anotación en estado en la misma data, que se surta el enteramiento de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés'.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0615
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: YANNETH OLSEN GARCÍA.

Téngase en cuenta que la demandada YANNETH OLSEN GARCÍA se notificó personalmente de la orden de pago librada en su contra, y dentro de la oportunidad conferida por la ley, a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló medios enervantes.

De las excepciones de mérito presentadas (fl. 17 vto. C-1) se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas (Art. 443 del C. G. del P.).

Se le reconoce personería jurídica al Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA como apoderado judicial de la mencionada convocada, en los términos y para los fines del poder aportado (fls. 18 vto. y 19 C-1).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0837
REF.: DESP. COMISORIO no. 011 DE 2021
PROCEDENCIA. JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNST & YOUNG S.A.S.
DEMANDADOS: OMEGA ENERGY COLOMBIA Y OTRA.

Vista la anterior comunicación remitida por el despacho comitente y a fin de llevar a buen término la comisión encargada, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes muebles y enseres denunciados de propiedad de las demandadas se encuentren en la Calle 113 No. 7 -45 Torre B Oficina 918 Edificio Teleport Business Park P.H., de esta ciudad o en el sitio que se indique al momento de la diligencia, se señala la hora de las 10:00 a.m. del veintisiete (27) del mes SEPTIEMBRE de esta anualidad.

Infórmese del presente señalamiento al secuestre actuante por el medio mas expedito.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias a la dependencia de origen, dejando las constancias pertinentes.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0299
REF.: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO QUISUA REYES
DEMANDADOS: MARTHA JANETH SERANO JAIMES.

Del avalúo obrante allegado por la parte demandada, presentado en la forma prevista en el numeral 4° del art. 444 del C. G. del P., córrase traslado a la actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0759
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR GUTIERREZ VEGA.

Aportada la documentación requerida en el auto anterior, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

3º. Se ratifica al Dr. FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0143
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ADRIANA AVILA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0139
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO BULLA ARCINIEGAS.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 ibidem, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0147
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO S.A.S. -DEUDU-
DEMANDADO: LUIS MARÍA VENEGAS CIFUENTES.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0333
REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADOS: NANCY AMPARO POVEDA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA., contra NANCY AMPARO POVEDA, por pago total de la obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -24- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0101

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: SAMUEL DIAZ URREGO Y OTRA.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (86) del encuadernamiento, y a los demandados SAMUEL DIAZ URREGO y JOHANNA ALEXANDRA MONTOYA PIZA se les tuvo por notificados en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto, ni hubieran cancelado la obligación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art. 440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art. 468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.225.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -25- de Agosto de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario